



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 10/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00234	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIOLA PATRICIA - ESTRADA PÉREZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto en auto que antecede y decreta medida cautelar	09/06/2022
52004189002 2019 00079	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs JOSE RUFINO PANTOJA VALLEJOS	Auto que reconoce personería tiene notificado por conducta concluyente y niega suspensión del proceso.	09/06/2022
52004189002 2020 00043	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MADROÑERO	Auto que reconoce personería	09/06/2022
52004189002 2020 00256	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - URBANO vs WILSON ANDRES-FIGUEROA GONZALES	Auto que reconoce personería	09/06/2022
52004189002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto solicita - requiere a la apoderada judicial.	09/06/2022
52004189002 2020 00284	Ejecutivo Singular	IDALBA ORTIZ PARRA vs RUTH DANY - ROMO BASANTE	Auto que levanta suspensión de proceso levanta interrupción del proceso, reconoce personería y ordena correr traslado de excepciones.	09/06/2022
52004189002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto ordena agregar memorial al expediente y no tiene en cuenta excepción	09/06/2022
52004189002 2020 00450	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs ANIYISEL MIRAMAG MENESES	Auto que reconoce personería	09/06/2022
52004189002 2021 00004	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto niega reconocimiento de personería	09/06/2022
52004189002 2022 00159	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JUAN CARLOS JOSA	Auto rechaza Demanda por no corregir	09/06/2022
52004189002 2022 00162	Ejecutivo Singular	MERCEDES DEL SOCORRO - ALVAREZ vs HAROLD DAVID SOLARTE PINTO	Auto rechaza Demanda por no corregir.	09/06/2022
52004189002 2022 00181	Verbal	SYSCO LTDA vs AURA CARANGUAY SURATA	Auto rechaza Demanda por no corregir	09/06/2022
52004189002 2022 00193	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO DIAZ vs LILIANA ANDREA PEREZ GUERRERO	Auto rechaza Demanda por no corregir	09/06/2022
52004189002 2022 00197	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA AHORRO CREDITO vs NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR	Auto rechaza Demanda por no corregir	09/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00202	Ejecutivo Singular	CAMILO DUQUE vs GUILLERMO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/06/2022
52004189002 2022 00208	Ejecutivo Singular	LEON ORLANDO RODRIGUEZ POLO vs MARIELA ZUTTA BURBANO	Auto libra mandamiento pago	09/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, junio 8 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, ha sustituido el poder a él conferido, al abogado JOHN JAIRO CRIOLLO PACÍCHANA, y el togado CRIOLLO PACÍCHANA, presenta escrito de sustitución a la profesional del derecho LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, y de la solicitud de suspensión elevada por la profesional del derecho.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00079-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. -Corbeta s.a. Y/o Alkosto S.A
Demandado:	José Rufino Pantoja Vallejo

**RECONOCE PERSONERIA, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE y NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

a. Reconocimiento de Personería

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al abogado JOHN JAIRO CRIOLLO PACÍCHANA para que asuma la representación de la parte demandante COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A, quien a su vez aporta sustitución de poder a la togada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, para que asuma la representación jurídica de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir las sustituciones del poder y reconocer personería jurídica a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

b. Notificación por conducta concluyente

Por otra parte, revisado el expediente, se tiene que el 25 de abril de 2022, la apoderada demandante remite al correo institucional constancia de envío de la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado en la dirección

física conocida al interior del proceso, sin embargo contrario a lo expuesto en el documento denominado acuerdo de pago, el demandante no compareció a notificarse en forma personal a la secretaría del Juzgado, ni se llevó a cabo la notificación por aviso, de donde se infiere que no está notificado, sin embargo dadas las manifestaciones del señor JOSÉ RUFINO PANTOJA, en el escrito allegado el 6 de mayo hogaño, es viable dar aplicación al artículo 301 del C.G del P, que estatuye: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*” (Destaca el Juzgado)

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que reposa escrito suscrito por el señor JOSÉ PANTOJA, donde manifiesta que conoce el contenido del auto de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; premisa que se ajusta al precepto legal en cita.

Así las cosas, resulta procedente tener notificados por conducta concluyente al señor JOSÉ RUFINO PANTOJA, a partir del día 6 de mayo de 2022, fecha en que fue remitido el documento al correo institucional.

c. Suspensión del proceso

Ahora bien, frente a la petición suspensión del proceso elevada por la abogada ejecutante, se tiene que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Al estudio de la solicitud, se advierte que la misma no se ajusta al ordenamiento legal en cita, porque el documento no lo suscribe el representante legal de la parte demandante, siendo lo pertinente despachar desfavorablemente lo pedido.

Finalmente, en cuanto al abono por valor de \$499.000, realizado por el demandado, se hace necesario que se indique la fecha en que el mismo tuvo lugar, para los fines pertinentes.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ portadora de la T.P No. 269.375 del C. S de la J, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

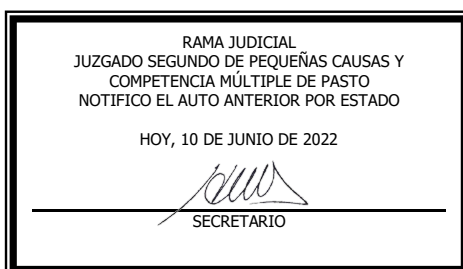
SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada JOSÉ RUFINO PANTOJA, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 29 de febrero de 2019.

TERCERO: SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la fecha en que el demandado realizó el abono con cargo a la obligación, por la suma de \$499.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder conferido, a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00043-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Carlos Alberto Aristizabal Madroñero

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa sustitución de poder por parte de la apoderada demandante reconocida a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.283.428 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la demandante SUMOTO S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante revoca y concede poder al abogado HECTOR ENRIQUE PABON PABON.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00256-00
Demandante:	José Fernando Urbano Bravo
Demandado:	Wilson Andrés Figueroa y David Mutis

RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado HÉCTOR ENRIQUE PABÓN PABÓN, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional reconocido.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial, que se aclara correspondía al abogado DANIEL MORA INSUASTY y no a la abogada YANETH DEL CARMEN CUASPA.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado HECTOR ENRIQUE PABÓN, para que asuma la representación del demandante JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder al apoderado reconocido de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HECTOR ENRIQUE PABON PABON, portador de la T.P. No. 354.484 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 08 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto en donde se allega sustitución de poder, sin la respectiva autorización de consultorios jurídicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao

REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra sustitución de poder a la estudiante de derecho DANEIRA MARIBEL NARVAEZ MELO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, pero no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

En consecuencia, el Juzgado Segundo de

RESUELVE

REQUERIR a la estudiante DANEIRA MARIBEL NARVAEZ MELO, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante designa nuevo apoderado, además de solicitar copia digital del expediente y el traslado de excepciones. El proceso se encuentra suspendido por muerte del apoderado ejecutante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00284-00
Demandante:	Idalba Ortiz Parra
Demandado:	Edgar Humberto Getial Getial y Ruth Dany Romo Basante

**LEVANTA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, RECONOCE PERSONERÍA Y
ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por la demandante al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, en consecuencia, será lo procedente reanudar el trámite del proceso, reconocer personería jurídica al apoderado para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.), y finalmente ordenar el traslado de las excepciones propuestas por el señor EDGAR HUMBERTO GETIAL GETIAL, toda vez que la demandada RUTH DANY ROMO BASANTE, optó por guardar silencio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la interrupción del proceso, y ordenar su continuación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.262.847 de Pasto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 278.185 del C. S. de la J.,

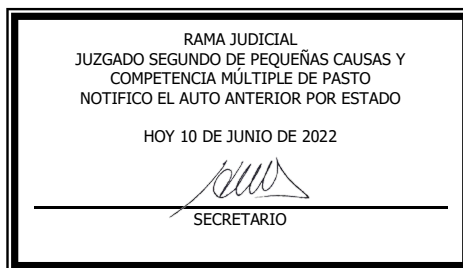
como nuevo apoderado judicial de la demandante IDALBA ORTIZ PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada EDGAR HUMBERTO GETIAL GETIAL, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

CUARTO: Por secretaría, remítase el link del expediente al nuevo apoderado demandante para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, junio 8 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante concede Poder Especial, amplio y suficiente al profesional del derecho JHON JAVIER TORRES PAVA, para su representación.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2020-00296-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 04 de mayo del año que avanza, en el cual manifiesta que propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda, sin ningún sustento factico y probatorio que acompañe su oposición.

Expuesto lo anterior este Despacho considera que lo manifestado no se ajusta a las exigencias del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”.

Así las cosas, siendo que dicha oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar trámite contemplado en el artículo 443 del mismo estatuto procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

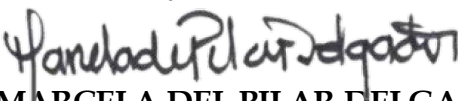
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

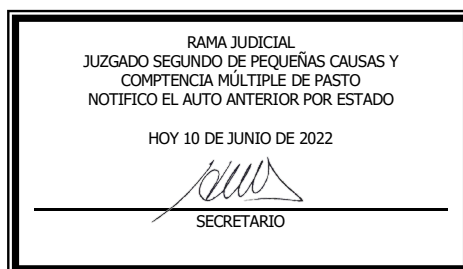
RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado YERSON FREDY TOBAR MORA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante confiere nuevo poder al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00450-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Aniyisel Mirmag Meneses y Oswaldo Meneses de la Cruz

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por el demandante, al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al nuevo apoderado, para que asuma la representación en el asunto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

RECONOCER personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.032.405.392 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 221.147 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la demandante ACTIVOS Y FINANZAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE JUNIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 8 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto en donde se solicita reconocimiento de personería.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00004-00
Demandante:	Microactivos S.A.
Demandado:	Aura Andrea Escobar Delgado

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder conferido por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, sin embargo, la parte que otorga el mandato no es parte dentro del asunto, toda vez que demanda fue promovida por **MICROACTIVOS S.A.** en contra de la señora **AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO**, sin que exista subrogación o cesión del crédito a nombre de la peticionaria precitada.

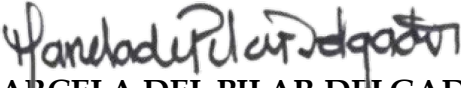
En consecuencia, no habrá lugar al reconocimiento de personería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a reconocer personería al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, portador de la T. P. No. 221.147 del C. S. de la J; porque **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** no funge como parte dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE JUNIO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00159-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Juan Carlos josa

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN CARLOS JOSA.

Con auto de 22 de abril de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 25 de abril de 2022, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 2 de mayo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00162-00
Demandante:	Mercedes del Socorro Álvarez de Mesías
Demandado:	Harold David Solarte Pinto

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MERCEDES DELSOCORRO ÁLVAREZ DE MESÍAS, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor HAROLD DAVID SOLARTE PINTO.

Con auto de 22 de abril de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 25 de abril de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 2 de mayo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

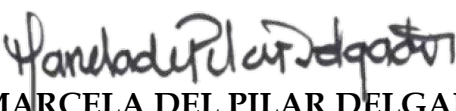
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por MERCEDES DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE MESÍAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00181-00
Demandante:	Sysco S.A.S.
Demandado:	Aura Caranguay Surata

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SYSCO S.A.S., presenta demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de la señora AURA CARANGUAY SURATA

Con auto de 09 de mayo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 10 de mayo de 2022, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de mayo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

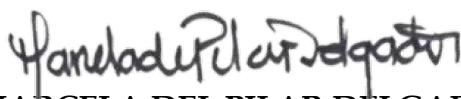
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por SYSCO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora AURA CARANGUAY SURATA al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00193-00
Demandante:	Pedro Pablo Díaz
Demandado:	Liliana Andrea Pérez Guerrero

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor PEDRO PABLO DÍAZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LILIANA ANDREA PÉREZ GUERRERO.

Con auto de 09 de mayo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 10 de mayo de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 17 de mayo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

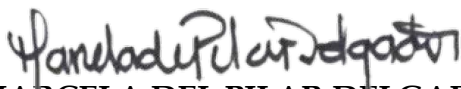
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor PEDRO PABLO DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LILIANA ANDREA PÉREZ GUERRERO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-000197-00
Demandante:	“COOLEVER” Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Nohora Jaqueline Guamanzar Tarapues

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

“COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES

Con auto de 13 de mayo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 16 de mayo de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 23 de mayo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

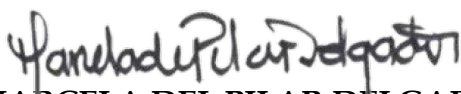
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por “COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00202-00
Demandante:	Camilo Duque
Demandado:	Guillermo Hernández

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CAMILO DUQUE, a través de endosataria en procuración, en contra del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ.

Con auto de 13 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CAMILO DUQUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2022-00208-00
Demandante:	León Orlando Rodríguez Polo
Demandado:	Ivano Castillo Troya y Mariela Zutta Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía, impetrada por LEÓN ORLANDO RODRÍGUEZ POLO, en contra de los señores IVANO CASTILLO TROYA Y MARIELA ZUTTA BURBANO

Con auto de 17 de mayo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422, del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que la propietaria actual es la demandada.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores IVANO CASTILLO TROYA Y MARIELA ZUTTA BURBANO, a favor del señor LEÓN ORLANDO RODRÍGUEZ POLO por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$10.000.000, correspondiente capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 11 de enero de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. Los gastos de cuidado y conservación del vehículo dado en prenda desde el 11 de enero de 2020 hasta la devolución, remate y/o adjudicación del mismo, conforme a lo estipulado en el contrato de prenda

SEGUNDO: Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores IVANO CASTILLO TROYA Y MARIELA ZUTTA BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P..

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehiculó automotor tipo automóvil dado en prenda, de propiedad de la demandada MARIELA ZUTTA BURBANO con las siguientes características:

PLACA	AVA-516
MODELO	2012
MARCA	CHEVROLET
COLOR	GRIS GALAPAGO

QUINTO: Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención ofíciase ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa de la interesada proceda a inscribir el embargo solicitado, y envíe el certificado con el registro correspondiente para establecer la real situación jurídica del bien.

SEXTO: Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad, para lo cual la parte demandante deberá informar el sitio donde se encuentra circulando el rodante

SÉPTIMO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 468 del estatuto adjetivo General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

